

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 5423.

#### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 9376.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

**Hacienda.**—La importancia de la moneda de calderilla mallorquina presentada hasta ahora, el cambio en la tesorería de Hacienda pública, me induce á creer que su recogida se halla todavía algo atrasada, no obstante mis prevenciones circuladas en 12 de Noviembre de 1866 y 5 de Junio último, boletines oficiales núms. 5309 y 5399. En este caso el prohibir la circulación pudiera causar pérdidas que deseo se eviten, toda vez que la ignorancia ha podido ocasionarlas. Por tanto he tenido á bien prorrogar hasta el 30 de Setiembre próximo el plazo que vencerá el día 5 del corriente.

El pago que se está verificando del primer trimestre de las contribuciones facilitará el complemento de la recogida. La Administración de hacienda pública debe aprovechar esta cobranza al mismo fin, para que los recaudadores, bajo su responsabilidad, no solo admitan toda la moneda de calderilla mallorquina que les entreguen los contribuyentes, sino que pasen á presentarla en Tesorería por períodos que no excedan de ocho dias. Prevenciones análogas comunicará la Administración á sus dependientes en general, adoptando medidas eficaces para asegurar la mas puntual ejecución de este servicio.

Los Sres. Alcaldes en sus respectivos distritos, dictarán las disposiciones que convengan para asegurarse de que el público en general está enterado de que debe ya prohibirse definitivamente el curso de la moneda mallorquina, y quince dias an-

tes de vencer el nuevo plazo repetirán los edictos y pregones que han de publicar desde luego, anunciando la ampliacion del plazo y el día fijo en que termine, para que nadie pueda alegar ignorancia. Los mismos Sres. Alcaldes, el 16 del actual mes y en igual día del próximo Setiembre, me darán cuenta de haber cumplido esta prevención.

Los dependientes de la administración pública así general como local incurrirán en responsabilidad si dejaren de cooperar con toda eficacia al cumplimiento de mis citadas circulares y la presente. Palma 3 de Agosto de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 9377.

**Hacienda.**—Por la secretaría de la junta de la deuda pública se me dice con fecha 23 del mes de Junio último lo que sigue:

«Dispuesto ya para su entrega los créditos de la deuda del Tesoro procedente del personal, emitidos en pago de los saldos que han resultado en las liquidaciones de haberes practicadas por esas oficinas á los interesados que espresa la relacion número 96 la paso á manos de V. S. á fin de que se sirva hacerlo insertar en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los acreedores, y remitirme en su día un ejemplar del número en que tenga efecto su publicación.»

#### RELACION.

D. José Jaume y Suau.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para el objeto espresado. Palma 29 de Julio de 1867.—Carlos de Pravia.

#### REGLAMENTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

(Continuacion.)

Los cursantes en estudios públicos, ó en enseñanza privada, podrán ingresar en instituto durante el primer periodo para continuar sus lecciones, haciendo constar la inscripción ó inscripciones en debida forma, y sufriendo un examen de la parte de curso ó del curso ó cursos que por medio de la inscripción ó inscripciones proebe haber seguido privadamente. Este examen ante los catedráticos del instituto no bajará de media hora, y por él satisfará el alumno 2 escudos. Abonará asimismo los derechos completos de matrícula correspondientes al año en que ingrese, sea cualquiera la época. Al mismo examen y pago de derechos se sujetarán los alumnos que procedan de seminarios.

Todo cursante de latin y humanidades en instituto podrá pasar en cualquier tiempo del primer periodo á la enseñanza privada, siempre que no haya completado las dos terceras partes de faltas voluntarias toleradas por este reglamento. Para verificarlo pasará al director del instituto el aviso correspondiente, autorizado por el padre, tutor ó encargado, y completará los derechos de matrícula si le faltare el segundo plazo.

Art. 38. Concedida la traslacion de la matrícula, el alumno se dirigirá al jefe del establecimiento donde desea continuar sus estudios, acompañando una certificación expedida por el secretario de aquel de donde proceda, en la cual consten los cursos que tenga probados, estar matriculado en el actual, las calificaciones y número de faltas que tenga en las asignaturas que esté estudiando, y la concesion de la traslacion de matrícula. En virtud de este documento se le admitirá, poniendo en conocimiento de cada uno de sus catedráticos su conducta anterior y las faltas que debe anotarle en su clase.

Art. 39. Cuando la traslacion fuere á establecimiento situado en distinta poblacion, el director del instituto de donde proceda el alumno le señalará un término, que en ningun caso excederá de 15 dias, para presentarse donde ha de continuar sus estudios. Las faltas que el discipulo cometa durante ese plazo se considerarán como involuntarias.

Art. 40. Todos los años, del 15 al 30 de setiembre, los profesores habilitados de

cada provincia, ya enseñen en estudio público, en colegio, en su casa ó en la de los padres, remitirán al director del instituto respectivo lista exacta y minuciosa de los alumnos que han tenido á su cargo, con espresion del año que cursaron, y la nota de aplicacion y aprovechamiento que merecieron. El profesor que faltare á esta prescripcion, quedará inhabilitado para seguir dando la enseñanza.

Art. 41. En la secretaría de los institutos se llevarán separadamente en los correspondientes libros: título y circunstancias que reúnen; número de alumnos que tienen á su cargo, y resultado que estos alumnos alcancen en su día en el examen general de humanidades.

Lista de los matriculados en el instituto. Idem de alumnos de estudios públicos de humanidades.

Idem de los que estudian en colegios privados.

Idem de cursantes con profesores habilitados.

Idem de los que siguen los estudios en casa de sus padres con maestros particulares habilitados con título.

Idem de los que estudian para facultativos de segunda clase.

Art. 42. El 2 de octubre remitirá el director del instituto al rector del distrito lista de los alumnos inscritos y matriculados en cada asignatura, con espresion del nombre, apellidos paterno y materno, edad y pueblo de su naturaleza.

Art. 43. Los que habiendo hecho estudios en pais extranjero quisieren incorporarlos en un instituto, presentarán certificaciones (autorizadas por los jefes de las escuelas de donde procedan, y legalizadas en la forma que los demas documentos públicos extranjeros), por las cuales se acredite que las asignaturas son las mismas y se han estudiado en el tiempo que se exige en España. En vista de este documento, el director remitirá al rector del distrito el expediente para que siga los trámites que previene el art. 95 de la ley de instruccion pública.

Art. 44. Acordada por el Gobierno la incorporacion de los estudios hechos en el extranjero, el alumno se sujetará á un examen de cada asignatura, semejante á los que en este reglamento se exigen para probar curso; y caso de aprobacion, ad-



quirirán los estudios validez académica. Si fuera reprobado, no se le admitirá á nuevo examen.

Los alumnos á quienes se refieren los dos artículos anteriores deberán satisfacer los mismos derechos de matrícula que si hubiesen estudiado en España, y 2 escudos por el examen de cada asignatura.

Art. 45. Serán admitidos á incorporación los estudios cursados en establecimientos, así civiles como militares, dirigidos por el Gobierno, siempre que por sus reglamentos se hagan á lo ménos con la misma estension que se dan en los de segunda enseñanza.

CAPITULO VI.

Del orden y régimen de las clases, y obligaciones de los alumnos.

Art. 46. Cinco dias ántes de principiar las lecciones se fijará en el lugar del edificio señalado para los anuncios un cuadro expresivo de las asignaturas que se enseñen en el instituto, profesores que las tengan á su cargo, libros de texto para su estudio, locales, dias y horas en que han de darse las lecciones.

Art. 47. Los alumnos presentarán al profesor el primer dia que asistan á la clase la cédula de matrícula, y ocuparán el número que en dicha cédula se designe: á este efecto estarán numerados los asientos de las cátedras.

Art. 48. El texto designado en el cuadro de asignaturas no podrá variarse durante el curso aunque sean distintos los profesores que desempeñen la cátedra.

Art. 49. Las clases de dibujo durarán dos horas; las demás hora y media y dos horas, según queda establecido en los artículos 14 y 19.

Art. 50. Cuando el profesor lo estime oportuno adelantará la explicacion necesaria sobre los puntos mas difíciles de la leccion siguiente á fin de facilitar su estudio.

Art. 51. Si se matricularen tantos alumnos en una cátedra que haya motivo para temer que el número perjudique al aprovechamiento, el director dará cuenta al rector, quien dispondrá que los últimamente inscritos pasen á otra de la misma asignatura, si la hubiese en la población y consintiese aumento de discípulos, y en otro caso que se dividan las clases en secciones, para cuya consuntion podrá el gobierno lo que estime conveniente.

Se entenderá que perjudica al aprovechamiento siempre que exceda de 50 el número de alumnos.

Art. 52. Las clases serán públicas; pero el profesor podrá mandar salir del aula á los oyentes que no guarden la debida compostura.

Los alumnos que incurran en el exceso previsto en el artículo 52 no serán admitidos ni aun como oyentes mientras no recaiga fallo del Consejo de disciplina.

Art. 53. En todas las clases se harán las explicaciones en castellano.

Art. 54. Ningun alumno podrá hablar ni levantarse de su asiento sin licencia del profesor; las dudas que se le ofrezcan las consultará despues de terminada la clase.

Art. 55. El alumno que faltare en la clase al respeto debido al profesor será expulsado de ella en el acto, y juzgado por el Consejo de disciplina.

Art. 56. Si ocurriese en alguna clase desorden grave en que toma parte la generalidad de los discípulos, y no se pudiese averiguar quiénes son los promovedores, el profesor suspenderá la leccion, dando parte al jefe del establecimiento para que adopte las disposiciones oportunas, á fin de que el hecho sea debidamente reprimido.

Si el desorden se repitiera en las lecciones sucesivas el director podrá suspender la clase hasta por ocho dias, mandando anotar igual número de faltas de asistencia á todos los alumnos que no acrediten debidamente no haber estado en la clase cuando ocurrió el desorden, perdiendo curso los que con ellas completan las que les faltan para ser borrados de la lista;

todo sin perjuicio de las penas que el Consejo de disciplina imponga á los que resultaren mas culpados.

Art. 56. El profesor anotará diariamente, á los efectos prevenidos en el artículo 61, las faltas de asistencia de los alumnos, pasando lista nominal, ó tomando nota de los asientos que estén desocupados.

Asimismo anotará la manera como hayan respondido á la leccion y á las preguntas que se le hicieren, y los actos de inquietud y travesura que hayan cometido.

Art. 57. Al fin de enero pasarán los profesores á la secretaria una lista de los alumnos de su clase, con expresion de las faltas de asistencia, de leccion y de compostura en que incurrieren, y la calificación de su memoria, inteligencia, aplicación, aprovechamiento y conducta, á fin de que las personas á quienes están encargados puedan enterarse de su comportamiento.

Art. 58. También pasarán los profesores al fin de dicho mes una lista de los alumnos que mas se hayan distinguido por su aprovechamiento y conducta. Los nombres de estos alumnos estarán inscritos durante el mes siguiente en un cuadro de honor, que se colocará en lugar visible del edificio.

Art. 59. Los catedráticos terminarán la asignatura á lo ménos 15 dias ántes de concluirse el curso para dedicar las lecciones restantes á un repaso general que dispondrá á los alumnos para el examen.

Art. 60. Desde el dia en que el alumno se inscribe en la matrícula, queda sujeto á la autoridad escolástica dentro y fuera del establecimiento.

Art. 61. Todo alumno tiene obligacion de asistir puntualmente á las clases, y conducirse en ellas con la debida aplicación y compostura. El que cometiere 16 faltas de asistencia en clase de leccion diaria, ocho en clase de dias alternos, cinco en las conferencias de historia sagrada y doctrina cristiana, y cuatro en las de ejercicios de traducción latina y composición castellana á que deben asistir en los tres últimos meses del curso los alumnos del primero y segundo año del segundo período, será borrado de la lista, y el profesor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del director para que este lo haga saber al encargado del alumno.

Las faltas cometidas por enfermedad u otra causa que á juicio del profesor sea bastante para excusar al alumno se considerarán como involuntarias, imputándose solo la mitad para los efectos del párrafo anterior.

Los profesores cuidarán bajo su responsabilidad de no dar el carácter de involuntarias á las faltas que no lo sean.

Art. 62. Cada dos faltas de leccion se considerarán como una voluntaria de asistencia para los efectos del artículo anterior.

Art. 63. Cuando un alumno borrado de la lista de una asignatura por faltas pretenda que el director use en su favor de la facultad que le concede el párrafo noveno del art. 2.º, deberá solicitarlo en el término de tres dias, á contar desde la fecha de la comunicacion pasada á su padre, tutor ó encargado; trascurrido este término no se admitirá ninguna instancia.

Art. 64. Todos los alumnos tienen obligacion de respetar y obedecer al director y profesoras, así dentro como fuera del establecimiento, y atender las amonestaciones de los dependientes encargados de la conservacion del orden y disciplina escolástica.

Art. 65. Se anotarán en el registro de matrícula de cada alumno los premios que obtenga y los castigos que sufra en virtud de fallo del Consejo de disciplina; y también los que le impongan el director y catedráticos si así lo dispusieren al castigarle. En uno y otro caso se expresará la falta que haya motivado la pena.

Art. 66. Se prohíbe á los alumnos di-

rigirse colectivamente de palabra ó por escrito á sus superiores; los que infrinjan este precepto serán juzgados como culpables de insubordinacion.

Art. 67. Los alumnos asistirán al Instituto vestidos con decencia. Se autoriza á los directores para prohibir cualquiera prenda que desdiga del decoro que debe haber en un establecimiento de enseñanza.

CAPITULO VII.

De los medios materiales de instruccion.

Art. 68. Habrá en cada Instituto el suficiente número de aulas, claras, bien ventiladas y bastante capaces para que en ellas estén cómodamente los alumnos.

La cátedra del profesor estará á la conveniente altura para que pueda descubrir á todos sus discípulos y ser oido con claridad.

En el lugar correspondiente habrá una pizarra ó encerado para escribir y trazar las figuras que exija la enseñanza. Siempre que lo permita la distribucion del edificio, el profesor entrará en el aula por distinta puerta que los alumnos. Las salas de dibujo se dispondrán en la forma acomodada á estos estudios.

Art. 69. Habrá ademas:

- 1.º Una coleccion de sólidos y otra de instrumentos topográficos.
- 2.º Los globos, mapas y demas objetos para el estudio de la geografia.
- 3.º Los cuadros sinópticos que se requieren para facilitar el de la historia.
- 4.º Un gabinete de fisica y un laboratorio químico con los aparatos e instrumentos indispensables para dar con fruto esta enseñanza.
- 5.º Una coleccion de minerales y rocas.
- 6.º Otra de zoologia en las que existan las principales especies; y cuando no láminas que las representen.
- 7.º Un jardin botánico y herbario dispuesto metódicamente.
- 8.º Los medios materiales que pidan los estudios de aplicacion que se den en el establecimiento.

Art. 70. Los directores cuidarán de que en los gabinetes de historia natural se vayan formando colecciones tan completas como sea posible de los productos naturales de la provincia.

Art. 71. En las provincias donde no hay biblioteca pública como previene el art. 163 de la ley tendrá el instituto biblioteca particular que se formará con los libros que según las disposiciones vigentes deben depositarse en las bibliotecas provinciales, y con los que el establecimiento adquiriera.

Art. 72. La conservacion de los medios materiales que haya en el instituto para la enseñanza, lo mismo que la biblioteca, estarán á cargo de los profesores auxiliares.

CAPITULO VIII.

De los exámenes de ingreso en el segundo período, y de los ordinarios y extraordinarios de prueba de curso.

Art. 73. Los exámenes de ingreso en el segundo período de los estudios generales de segunda enseñanza se verificarán en las mismas épocas que los ordinarios y extraordinarios de prueba de curso.

Art. 74. Los cursantes de Instituto que hubiesen probado los tres años del primer período, y los de colegios, estudios y profesores habilitados que hayan estado inscritos en los tres años del mismo y hubiesen obtenido del profesor respectivo su certificado de asistencia y aptitud, serán admitidos en los institutos á examen de ingreso en el segundo período.

Consistirá este examen, de que serán jueces los tres catedráticos de los tres años que constituyen el primer período, en un ejercicio que durará una hora; se destinarán 30 minutos á preguntas de gramática castellana y latina, y retórica y poética; 20 minutos á análisis y traducción de los autores clásicos en prosa y verso; y 10 minutos á preguntas de historia sagrada.

Terminado el ejercicio, los jueces votarán la aprobacion ó reprobacion del alumno. En este segundo caso el alumno no podrá presentarse hasta pasado un año á nuevo examen general de latinidad y hu-

manidades; los derechos de este examen serán 3 escudos. No estarán obligados á sufrirlo los que sigan la carrera de facultativo de segunda clase ó los estudios de aplicacion.

Art. 75. El dia 1.º de junio principiarán en los institutos los exámenes ordinarios.

Art. 76. Los catedráticos pasarán á la secretaria con 10 dias de anticipacion una lista de los alumnos que pueden ser admitidos á los exámenes ordinarios, y otra de los que han de quedar para los extraordinarios.

Si algun alumno de los incluidos en las listas completase despues las faltas necesarias para ser borrado de la matrícula, el catedrático lo avisará á la secretaria.

Art. 77. Los alumnos incluidos en las listas de los catedráticos que acrediten ademas haber satisfecho el segundo plazo de matrícula y 2 escudos por derecho de examen recibirán tantas papeletas como sean las asignaturas en que pretendan ser examinados, expresándose en ellas el nombre, la asignatura y el número que corresponde para el examen. Serán designados con los números primeros los que en los exámenes del curso anterior hayan obtenido la calificación mas favorable, y entre los que la tengan igual los que estén primero en la lista de matrícula de la asignatura.

La secretaria cuidará de pasar al presidente del cada tribunal una lista de los alumnos admisibles á examen, con expresion del orden que deben ser llamados. La secretaria es responsable de la exactitud de esta lista.

Art. 78. Los exámenes serán públicos, anunciándose con la anticipacion oportuna los locales, dias y horas en que han de celebrarse.

Art. 79. Cada asignatura será objeto de un examen especial, sin incluir la de doctrina cristiana é Historia sagrada exceptuándose las de repaso de lectura y escritora. En la enseñanza de lenguas vivas no es obligatorio el examen.

Art. 80. Serán jueces del examen el catedrático de la asignatura y otros dos que enseñen materias análogas, designados por el director. Entrarán á formar parte de los tribunales de examen los sustitutos nombrados por la direccion general de instruccion pública, y los que tengan nombramiento del director del instituto, siempre que estos últimos estén regentando cátedras; pero se cuidará de que siempre dos de los jueces sean catedráticos.

El catedrático mas antiguo por escalafon hará de presidente, y el mas moderno de secretario.

Art. 81. El examen consistirá en responder á las preguntas que por espacio de 20 minutos por lo ménos hagan los jueces sobre cuatro lecciones de la asignatura sacadas por suerte.

El acto se verificará en la forma siguiente:

Se pondrán por los jueces en una urna tantos números como lecciones contenga el programa de la asignatura.

El secretario del tribunal sacará cuatro números á presencia del alumno, y serán objeto del ejercicio las cuatro lecciones que tengan igual numeracion. Los números que se saquen de la urna no volverán á ella hasta que hayan salido la mitad de los que contenga.

En las asignaturas de traducción y análisis se sortearán solo dos lecciones; y terminado el examen sobre ellas, el secretario del tribunal abrirá el libro que ha de servir de texto para estos ejercicios, y señalará al alumno el pasaje que ha de traducir y analizar.

Art. 82. En todos los locales de examen habrá pizarras ó encerado para que los alumnos escriban ó trazen las figuras que los jueces les ordenen ó ellos juzguen necesarias para responder cumplidamente á las preguntas que se les dirijan, y los aparatos y objetos que á juicio del tribunal fueren precisos.

Art. 83. Los exámenes se verificarán por este orden: primeramente serán exa-



minados los que en el curso anterior hubiesen obtenido nota de sobresaliente; después los que la hubieren obtenido de notablemente aprovechado; á continuación los que la hubieren conseguido de bueno y por último los de la de mediano. El número de la papeleta dará preferencia en cada una de las cuatro clases. Respecto de los alumnos de primer año, se verificarán los exámenes por orden de matrícula. El que llamado no se presentare quedará para el último día de exámenes; y si entonces tampoco lo hiciere, será examinado en los extraordinarios.

Art. 84. Se prohíbe que los alumnos cambien entre sí el número que tienen para el examen.

Art. 85. Terminados los exámenes de cada día, los jueces reunidos en secreto, y con vista de las notas que deberán haber tomado durante los ejercicios, harán la calificación de los alumnos examinados. Esta será de sobresaliente, notablemente aprovechado, bueno, mediano y suspenso.

Art. 86. El presidente del tribunal remitirá á la secretaria inmediatamente que se hagan las calificaciones una lista de los alumnos examinados, firmada por los jueces, con expresión de las notas que aquellos hubieren obtenido.

Otro ejemplar de la misma lista, autorizada en la propia forma, se fijará á la puerta del local donde se hayan celebrado los exámenes.

Art. 87. La calificación hecha por los jueces será decisiva y contra ella no se admitirá recurso de ninguna clase.

Art. 88. El alumno que cursare fuera del instituto y quisiera sufrir en este el examen ordinario del respectivo curso, podrá hacerlo pagando los derechos de examen; y si obtuviere nota de sobresaliente podrá optar al premio en concurrencia con los alumnos del mismo establecimiento.

Art. 89. No será admitido á examen de la asignatura de física y nociones de Química el alumno que no haya aprobado la de matemáticas.

Art. 90. Si el 1.º de julio no hubieren terminado los exámenes continuarán hasta que sean examinados todos los alumnos admisibles que se presentaren.

Art. 91. El día 1.º de setiembre principiarán los exámenes extraordinarios. A ellos serán admitidos:

- 1.º Los alumnos, incluidos en las listas de los catedráticos para estos exámenes.
- 2.º Los suspensos.
- 3.º Los que aspiren á calificación superior á la que hayan obtenido en los ordinarios.
- 4.º Los admisibles á examen que no se presentaron en los ordinarios.

Art. 92. Los alumnos admisibles á examen que no se hayan presentado en los ordinarios ni en los extraordinarios podrán sufrirlo en cualquier tiempo, pero si no fueren las épocas marcadas para dichos exámenes; pagarán dobles derechos.

Art. 93. Son aplicables á los exámenes extraordinarios todas las disposiciones de este capítulo, relativas á los ordinarios, con la diferencia de que no habrá nota de suspenso, y los alumnos que no fueren aprobados perderán curso.

Art. 94. El profesor de dibujo, en vista de los trabajos de los alumnos, acordará que pasen de una clase á otra superior. En la época de los exámenes ordinarios se hará exposición pública de los trabajos de estos alumnos.

CAPITULO IX.

De los premios.

Art. 95. Todos los años se darán premios en los Institutos, á los cuales optarán los alumnos que reúnan los requisitos que se expresan en este título.

Art. 96. Habrá premios ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios consistirán en un diploma especial y una obra encuadernada de literatura ó de ciencias, según la sección á que corresponda la asignatura. Los extraordinarios en un diploma y en

la dispensa de los derechos del grado de Bachiller en Artes, ó del título pericial cuyos estudios haya seguido el alumno. Se hará constar en los títulos la circunstancia de haberse obtenido por premio.

Art. 97. Se dará un premio ordinario en cada asignatura; y podrán aspirar á él los alumnos examinados en el Instituto que hayan obtenido nota de Sobresaliente en los exámenes ordinarios del curso.

Art. 98. Los aspirantes á los premios ordinarios presentarán sus instancias á los dos días de haber sido examinados.

Art. 99. Las oposiciones á los premios ordinarios de cada asignatura se verificarán terminados los exámenes en el Instituto.

Serán jueces los Catedráticos que lo fueren de los exámenes.

Art. 100. El ejercicio será público, y consistirá en contestar á un punto sacado á la suerte de entre tres que los jueces determinarán al tiempo de principiar las oposiciones.

Podrá el Tribunal proponer cuestiones teóricas, ó la traducción directa ó inversa de pasajes de los clásicos, ó resoluciones de problemas ó experimentos, y preparaciones ó descripciones y clasificaciones de objetos de Historia natural, según las asignaturas.

Art. 101. Los aspirantes se presentarán en el día y hora que se designe para lo oposición, y serán encerrados en una sala, cuidando los bedeles de que permanezcan incomunicados hasta que se les llame para hacer el ejercicio.

El Presidente llamará á los aspirantes por el orden en que hayan presentado sus instancias, que la Secretaria deberá remitirle numeradas, acompañando las hojas de estudios de los interesados.

Todos responderán á la misma cuestión, traducirán el mismo pasaje; resolverán el mismo problema, ó practicarán el mismo experimento, ó preparación, ó describirán y clasificarán el mismo objeto de Historia natural.

Los jueces no podrán dirigir la palabra al ejercitante.

Art. 102. Concluidos los ejercicios, los Jueces decidirán en votación secreta si há lugar á la adjudicación del premio, y caso que la decisión sea afirmativa, quien ha de ser el agraciado.

Si no resultase mayoría en favor de ninguno de los aspirantes, se adjudicará al que tenga mas méritos según su hoja de estudios.

Art. 103. Las oposiciones á premios extraordinarios se verificarán terminados que sean los exámenes en el Instituto y Colegios.

Art. 104. Se concederán por premio extraordinario dos grados de Bachiller, uno por las asignaturas de letras y otro por las de ciencias, y además un título por cada carrera pericial, cuyos estudios se hagan en el establecimiento.

Art. 105. Podrán aspirar al Bachillerato en Artes por premio extraordinario los alumnos que hayan obtenido la calificación de Sobresaliente en los tres ejercicios.

Serán admitidos como opositores al premio extraordinario de cada carrera pericial los que en el mismo curso hayan sido calificados de Sobresaliente en los ejercicios necesarios para obtener el título.

Art. 106. Compondrán el Tribunal para el premio extraordinario en el grado de Bachiller en Artes por la sección de Letras los Catedráticos de la Gramática, castellana y latina, Retórica, Literatura, Historia y Geografía, Lógica y Ética, y Religión é Historia sagrada.

Para el de bachiller por la sección de ciencias el catedrático de matemáticas, el de física y química y el de historia natural. Si estas últimas cátedras estuvieren á cargo de un mismo catedrático, entrará á formar también tribunal otro que tenga título de licenciado ó bachiller en ciencias; y si no lo hubiere, el auxiliar de esta sección.

Para los títulos periciales, los profesores

de las asignaturas que comprenda la carrera.

Art. 107. Las oposiciones se verificarán en la forma prescrita para los premios ordinarios; pero los jueces cuidarán de que las cuestiones ó ejercicios prácticos que se señalen ofrezcan mayor dificultad.

En la calificación de los ejercicios se observará lo prescrito en el art. 102.

CAPITULO X.

Del grado de bachiller en artes y de los títulos periciales.

Art. 108. Podrán los alumnos recibir el grado de bachiller ó título pericial á que sean admisibles (según los estudios que tenga hechos) en cualquier tiempo del año, excepto en el de vacaciones.

El director podrá convocar en los meses de julio y agosto á los catedráticos que se encuentren en la población para ejercicios de grados ó títulos periciales, cuando del retraso en hacerlos se sigan á los interesados graves é irreparables perjuicios.

Art. 109. Los que aspiren al grado de bachiller en artes ó á título pericial, cuyos estudios se hagan en el Instituto, presentarán al director una instancia acompañando los documentos suficientes para acreditar que han cursado y probado los estudios necesarios en el tiempo y forma que dispone el programa general.

El director pasará la solicitud á la secretaria á fin de que informe lo que conste en los libros, y pida las acordadas si el alumno procediere de otro establecimiento.

Art. 110. Instruido el expediente, el director acordará la admisión á los ejercicios ó la denegación de la instancia, en caso de duda consultará al rector.

Art. 111. Aprobado el expediente, el alumno satisfará 10 escudos por derecho de examen, y hecho esto el director señalará día y hora para el primer ejercicio.

Art. 112. Los ejercicios para el bachillerato en artes serán dos, consistiendo cada uno en un examen público en la forma siguiente: el primero durará media hora, versando sobre las asignaturas de castellano, latin, retórica y poética; el segundo durará hora y media, invitiendo la primera hora en examen de geografía, historia general y de España, literatura, psicología, lógica y ética y doctrina cristiana; y la media hora restante sobre las de matemática, física, química ó historia natural. Además se comprobará que el graduando sabe traducir correctamente la lengua francesa.

Art. 113. Tres catedráticos formarán el tribunal de cada ejercicio, turnando para componerlo los de las asignaturas objeto del examen. Cuando no fuere posible constituir tribunal con catedráticos numerarios de la sección á que corresponde el ejercicio, entrarán los de la otra sección que fueren licenciados ó bachilleres en aquella; y si no los hubiere el profesor auxiliar.

Art. 114. Inmediatamente después de terminado un ejercicio se calificará éste en votación secreta, á cuyo efecto distribuirá el presidente á cada uno de los jueces cuatro bolas, una de las cuales tendrá una S. (sobresaliente); otra una N. (notablemente aprovechado); otra una A. (aprobado) y otra una R. (reprobado).

Si cada uno de los jueces depositase en la urna distinta letra, el presidente declarará aprobado el graduando; en los demás casos se le calificará con arreglo al voto de la mayoría.

El que fuere reprobado en cualquier ejercicio perderá los derechos de examen del grado.

Art. 115. Para ser admitido al segundo ejercicio se necesita haber sido aprobado en el primero.

Art. 116. El alumno que sea reprobado en un ejercicio podrá repetirlo trascurridos tres meses, y si entonces tampoco obtuviere la aprobación, podrá volver á presentarse por meses ó años. Si fuere reprobado por tercera vez, no entrará á examen de nuevo hasta transcurrido un año.

El alumno que hubiese principiado los ejercicios en un instituto no pasará á continuarlos en otro sin autorización del director de donde aquel haya comenzado los actos; igual autorización necesita para repetir en otro establecimiento el ejercicio en que hubiese sido suspenso, autorización que de modo alguno se concederá antes de terminar el plazo de la suspensión.

Art. 117. Terminado y aprobado el segundo ejercicio, el alumno satisfará 20 escudos por derechos de grado, y entregará en la secretaria un pliego de papel del sello 8.º que el director remitirá al rector del distrito, acompañando una certificación en que consten los estudios del interesado y la calificación que obtuvo en los ejercicios.

Art. 118. Los ejercicios necesarios para el título de perito mercantil mecánico ó químico y agrimensor y tasador de tierras serán dos, consistiendo el primero en un examen que durará una hora sobre las asignaturas de la carrera.

El segundo variará según el título que se pretenda. Los que aspiren al de perito mercantil redactarán en el término de tres horas todos los trámites de una operación mercantil, elegida por el candidato entre tres sacadas á la suerte.

A este efecto todos los años formularán los profesores de las asignaturas de aplicación al comercio 30 casos de los mas frecuentes en el ejercicio de esta profesión.

El aspirante comprobará además su conocimiento de las lenguas francesa é inglesa.

Los alumnos que deseen conseguir el título de perito mecánico tendrán por segundo ejercicio resolver gráficamente en el término de seis horas un problema industrial, elegido asimismo entre tres sacados á la suerte.

Estos dibujos podrán hacerse con líneas de claro-oscuro ó lavados con tinta de China, lápiz ó colores en el papel que se dará al efecto firmado por el secretario del tribunal, estando incomunicado para ello el ejercitante. Este ejercicio se preparará en forma análoga á la prescrita para los peritos mercantiles.

Los que pretendan el título de perito químico harán bajo la vigilancia de los jueces y en el tiempo que se les señale, el experimento ó preparación que determine el tribunal.

Así los aspirantes á este título como al de perito mecánico, necesitan ser aprobados en un ejercicio de traducción correcta del frances.

A los que aspiren á ser agrimensores se les exigirá que levanten el plano de un terreno señalado por el tribunal, valiéndose de los instrumentos que el mismo les designe.

Art. 119. Los dos ejercicios propios de cada título pericial han de verificarse ante el mismo tribunal, que se compondrá de tres catedráticos de las asignaturas propias de la carrera, los cuales harán por turno este servicio.

Terminado el primero, votarán los jueces secretamente si ha de ser aprobado el discípulo; cuando la decisión fuere negativa, no pasará el alumno al segundo ejercicio sino en los plazos marcados en el art. 116.

Después del segundo acto tendrá lugar la votación definitiva en la forma prescrita en el art. 114.

Art. 120. Es aplicable á los aspirantes á peritos lo prescrito en el último párrafo del art. 114 y en el de 117, con la diferencia de que la cantidad que debe satisfacerse por derechos de título es la de 32 escudos si fuere de agrimensor, perito tasador de tierras, y la de 30 escudos si fuere de perito mercantil, químico ó mecánico.

Art. 121. El rector, hallando arreglados los documentos, expedirá el título con la calificación de aprobado, notablemente aprovechado ó sobresaliente, según la votación definitiva.



**CAPITULO XII.**  
*De las condiciones á que se han de sujetar los establecimientos privados que necesitan autorización del Gobierno.*  
Art. 122. Podrán establecerse con autorización especial del Gobierno, colegios privados en que se dé el segundo período de la segunda enseñanza.  
Art. 123. Para establecer un colegio privado en que se dé el segundo período de la segunda enseñanza se elevará al Gobierno la oportuna solicitud por conducto del director del instituto provincial, acreditando documentalmente que tanto el empresario como el director reúnen las circunstancias exigidas por la ley de instrucción pública, dando noticia exacta del local que al establecimiento se destina, y del número de alumnos, si así estovieren como internos, que habrán de admitirse en él, y remitiendo copia del reglamento interior que ha de regir en el establecimiento.  
Si en la población hubiera más de un instituto provincial, la instancia se presentará al director de aquel á que haya de estar incorporado el colegio, á cuyo efecto se dividirá la población en las correspondientes zonas.  
Art. 124. El director examinará los documentos y visitará el local por sí ó por persona delegada al efecto, y en vista de todo remitirá el expediente con su dictamen al rector del distrito. Este lo elevará desde luego, ó después de ampliar la instrucción si lo creyere necesario, al ministerio de Fomento para los efectos prevenidos en el art. 150 de la ley de instrucción pública. Serán de cuenta del empresario los gastos de viaje que exija el reconocimiento del local.  
Art. 125. Se comunicará al interesado el resultado del expediente con la prevención, si fuese favorable, de que para abrir el establecimiento ha de acreditar haberse cumplido lo prescrito en los números 5.º y 6.º del art. 150 de la ley, y tener consignada en la caja general de depósitos ó en alguna de sus sucursales la cantidad de 600 escudos.  
Art. 126. El empresario presentará en la secretaría del instituto un mes antes de abrir el establecimiento el cuadro de profesores (acreditando que tienen los títulos que se exigen para ser catedrático de instituto) un catálogo de los medios de enseñanza con que cuente, y la carta de pago justificativa de haber prestado la fianza. El director remitirá tales documentos con su informe al rector, quien si los hallase conforme autorizará la apertura de la matrícula.  
Art. 127. Cuando alguna sociedad ó corporación de las comprendidas en los artículos 152 y 153 de la ley pretenda establecer un colegio privado, se instruirá el expediente en la forma prescrita en los artículos anteriores, salvo las excepciones que en punto á fianza y á título de los jefes y profesores se establecen en la misma ley. Si el empresario fuese un ayuntamiento, deberá hacer constar que hay en el pueblo el número de escuelas de primera enseñanza que le corresponden.  
Art. 128. Es empresario de un colegio la persona, sociedad ó corporación á quien se haya concedido la autorización para erigirlo.  
Si el empresario tuviere las circunstancias necesarias para ser director, podrá reunir ambos cargos.  
Art. 129. No podrán ser empresarios de colegios los catedráticos de institutos ni los empleados en los mismos.  
Art. 130. El empresario es el responsable ante la administración del Estado de las faltas que en el establecimiento se cometan contra las disposiciones de este reglamento.  
Art. 131. Cuando un empresario de colegio privado quiera traspasar la empresa á otra persona, lo solicitará acreditando que el cesionario tiene las condiciones exigidas por la ley. El director del instituto remitirá con su dictamen la instancia al rector, quien podrá autorizar la

cesión provisionalmente y sin perjuicio de lo que determine la dirección general de instrucción pública. Cuando haya de variarse el director de un colegio, el empresario lo pondrá en conocimiento del rector, quien en vista de los títulos y circunstancias del propuesto le concederá ó le negará la aprobación.  
Art. 132. Si tratase el empresario de mudar el colegio á otro local, lo pondrá en conocimiento del director del instituto á fin de que se reconozca si en el nuevo edificio puede darse convenientemente la enseñanza.  
Art. 133. Todos los años, 15 días antes de abrirse la matrícula, presentarán en la secretaría del instituto los empresarios de colegios privados el cuadro de profesores, documentado en la forma establecida en el art. 126 y el director lo elevará con su informe á la aprobación del rector. Lo mismo se hará si durante el curso hubiere de hacerse alguna alteración en el personal del profesorado.  
No podrá abrirse la matrícula de un colegio privado mientras no se apruebe el cuadro de profesores.  
Art. 134. No se permitirá que un profesor tenga más de cuatro lecciones diarias, sea en uno, sea en varios establecimientos.  
Art. 135. Se publicarán todos los años en el *Boletín oficial* de la provincia los cuadros de profesores de los colegios privados tales como hayan sido aprobados por el rector del distrito.  
Art. 136. En las secretarías de los colegios privados se llevarán los libros de matrícula, y se ordenarán los expedientes de los alumnos en la misma forma que en los institutos.  
**CAPITULO XIII.**  
*De la matrícula y examen de los alumnos de establecimientos privados.*  
Art. 137. Los Directores de establecimientos privados autorizados por el Gobierno admitirán á la matrícula á sus alumnos bajo las condiciones y formalidades que en su lugar quedan prescritas para los establecimientos públicos.  
Si se les ofreciere duda acerca de si un alumno es admisible, consultarán el caso al Director del Instituto á que esté incorporado el Colegio.  
Art. 138. El día 16 de Setiembre remitirán los empresarios de Colegios privados al Director del Instituto la lista nominal de la matrícula con los documentos presentados por los alumnos que por primera vez se hayan matriculado, y el importe de los derechos que deben satisfacer segun el art. 151 de la ley.  
Los que no estén incluidos en la lista no ganarán curso aun cuando asistan á las clases del Colegio.  
Art. 139. En los Colegios privados se dará la enseñanza con arreglo á los mismos programas que en el Instituto á que estén incorporados.  
Art. 140. Los exámenes así ordinarios como extraordinarios de los alumnos de los Colegios privados se verificarán tan pronto como concluyan los del Instituto; para lo cual los Directores remitirán en 1.º de Junio y 20 de Agosto las listas de admisibles ó el aviso de no haberlos.  
Art. 141. Al Director del Instituto corresponde formar los Tribunales de examen y designar los locales, días y horas en que han de verificarse; para lo cual se atenderá á las prescripciones siguientes:  
1.ª Se harán en el Instituto los exámenes de los Colegios situados en la misma población, siendo Jueces en los de cada asignatura dos Catedráticos del Instituto y el Profesor que la haya enseñado en el Colegio. Presidirá el Tribunal el mas antiguo de los Catedráticos del Instituto.  
2.ª Si el Colegio estuviese en distinta población y el empresario no prefiriese que se hagan los exámenes en la forma prescrita en la disposición anterior, el Director del Instituto comisionará los Cate-

dráticos del mismo establecimiento, uno de la sección de Letras y otro de la de Ciencias, para que asistan á ellos, presidiendo los Tribunales el mas antiguo de los comisionados y completándose el de cada asignatura con el Profesor que la haya enseñado en el Colegio.  
De la propia manera se verificarán los exámenes en los establecimientos regidos por órdenes religiosas, estén ó no situados en el mismo pueblo que el Instituto.  
Art. 142. Los ejercicios se verificarán en la forma prescrita para los establecimientos públicos.  
Art. 143. Los Catedráticos presidentes remitirán al Director del Instituto las listas de los alumnos examinados, expresando la calificación que hubieren obtenido; estas listas deberán estar firmadas por los tres examinadores.  
Art. 144. Cada uno de los Profesores de Instituto comisionados para asistir á los exámenes de Colegio cuando hayan de salir de la población percibirá del empresario 6 escudos diarios, y doble suma por cada día de viaje.  
**CAPITULO XIII.**  
*De las penas en que incurren los empresarios de los establecimientos privados.*  
Art. 145. El empresario que admita en su Colegio mayor número de alumnos internos ó externos que el señalado en el expediente de concesión, pagará una multa de 100 escudos por cada uno de los primeros, y de 50 por cada uno de los segundos.  
Se contará entre los alumnos para los efectos de este artículo á los que estudian sin carácter académico.  
Art. 146. El empresario que permita ejercer el cargo de Director por más de un mes sin autorización del Rector, á otra persona que la designada en el expediente de creación del Colegio pagará la multa de 100 escudos.  
Igual pena sufrirá el que permita desempeñar el cargo de Profesor de una asignatura á otro que el designado en el cuadro aprobado por el Rector, á no mediando autorización del Director del Instituto, quien no podrá darla sino por un mes y mediante justas causas debidamente acreditadas.  
Art. 147. El empresario que traslade el Colegio á otro local sin dar el aviso prevenido en el art. 132 pagará una multa de 20 escudos, sin perjuicio de la resolución que se adopte si el nuevo edificio carece de las condiciones propias para el objeto á que se le destina.  
Art. 148. Si se adoptasen en un Colegio otros libros de texto que los señalados para los establecimientos públicos, satisfará el empresario una multa de 200 escudos por cada asignatura en que esto se verifique; entendiéndose cuando la variación sea entre los tres textos designados, pues en otro caso se procederá á lo que corresponda segun el exceso.  
Art. 149. La demora en remitir al Director del Instituto las listas de alumnos matriculados y de admisibles á examen se castigará con la multa de 100 escudos.  
Art. 150. Si en el Colegio se tolerasen á un alumno más faltas de asistencia que las permitidas en los Institutos, pagará el empresario una multa de 50 á 300 escudos segun la gravedad del caso.  
Art. 151. Si se justificare que en un Colegio se da mala la enseñanza, ó se trata mal á los alumnos ya por exceso en los castigos, ya por escasez ó mala calidad en los alimentos, ya por la insalubridad y desaseo del local ó del servicio doméstico, podrá la Dirección general de Instrucción pública mandar cerrarlo por un año.  
Art. 152. Cualquier Colegio donde se desobedezcan las órdenes superiores, ó se enseñen á los alumnos máximas contrarias á la fe y buenas costumbres, al orden político y civil del Estado, ó al respeto debido á las Autoridades constituidas, se cerrará previo expediente gubernativo, en que deberá oírse al Real Consejo de In-

strucción pública, quedando el empresario incapacitado para establecer Colegios, y para dedicarse á la enseñanza el Director y Profesores que resulten culpados, todo sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que contra ellos procedan.  
Art. 153. Las multas en que incurran los empresarios serán exigidas por los Rectores, quienes darán cuenta al Gobierno de las que impongan y de los hechos que hayan motivado la medida. Los empresarios podrán recurrir al Gobierno pidiendo el alzamiento de la pena después que hayan hecho el pago.  
Art. 154. Las multas se harán efectivas de la fianza, si á los tres días de impuestas no presentare el empresario el papel que acredite estar satisfechas. La cantidad en que la fianza se disminuya por la exacción de multas será repuesta en el término de quince días, si el Colegio ha de seguir abierto.  
*(Se continuará.)*  
**GUIA DE QUINTAS**  
**DEDICADA Á LOS ALCALDES Y SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO, POR**  
**D. EUSEBIO FRÉIXA Y RABASÓ,**  
*Jefe honorario de Administración civil, Secretario-Administrador de El Consular de los Ayuntamientos, y autor del Pronotario de la Administración municipal y de otras obras científicas y literarias.*  
Cuarta edición.  
Contiene: toda la tramitación de expedientes para los reemplazos del ejército activo, de sustitución, de prófugos, de competencias, de inutilidades físicas y de excepciones; la Ley de 30 de Enero de 1856 con las variaciones introducidas por la de 1.º de Marzo de 1862, que tambien se incluye la de 29 de Noviembre de 1859 sobre inversión del importe de redenciones y reemplazo de las bajas procedentes de las mismas, reformada por la de 26 de Enero de 1864, con el Reglamento provisional para su ejecución: 260 Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Ley de Reemplazos, todas importantes; las cuales se citan por notas en los artículos de la misma á que corresponden: Reglamento y Cuadro de los defectos físicos que inutilizan para el servicio militar, con las variantes que se han dictado por el Gobierno sobre alguno de los defectos físicos en el comprendidos, etc. etc.  
Ademas se encuentra en ella, por apéndice, lo siguiente:  
Las Reales órdenes, Circulares y Decretos que se han publicado desde 1.º de Enero al 30 de Junio de este año:  
La Ley de 24 del mes citado últimamente sobre reenganches, alterando la de 29 de Noviembre de 1859 y variaciones introducidas en la misma por la de 26 de Enero de 1864; y finalmente:  
La Ley de 26 de id. id. que altera algunos artículos de la de Reemplazos, de 30 de Enero de 1856 modificada por la de 1.º de Marzo de 1862.  
Esta obra consta de más de 500 páginas, y cuesta, 20 reales.  
Véndese en la librería de Guasp, Morey 6.º = Palma.  
**PALMA. — Imprenta de Guasp.**